

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-36/2016

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y CARLOS MANUEL
JOAQUÍN GONZÁLEZ

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO
COELLO GARCÉS

SECRETARIA: MARÍA CECILIA GUEVARA Y
HERRERA

Ciudad de México, veinte de mayo de dos mil dieciséis.

SENTENCIA que se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como SUP-REP-65/2016, en la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta electoral, atribuida a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, porque continuaron difundiendo promocionales en radio y televisión de la etapa de precampaña del proceso electoral para la elección de gobernador en el Estado de Quintana Roo, a pesar de haber designado a su candidato para ese cargo de elección popular.

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral local

1. Inicio. El quince de febrero de dos mil dieciséis² comenzó el proceso electoral en Quintana Roo, para renovar entre otros cargos de elección popular, el de gobernador.

¹ En lo sucesivo Sala Superior.

² En adelante, los hechos en que no se mencione el año se entenderá que acontecieron en dos mil dieciséis.

2. Precampañas. El plazo de precampañas de la elección de gobernador de Quintana Roo fue del diecisiete de febrero al veintisiete de marzo.

3. Convenio de coalición. El diecisiete de febrero, el Partido Acción Nacional³ y el Partido de la Revolución Democrática⁴ convinieron participar en coalición para postular candidato a gobernador en Quintana Roo. En el convenio precisaron que cada partido político realizaría su propio proceso de selección de candidato y de coincidir, ese sería el candidato de la coalición; pero si no existía coincidencia, entonces los órganos decisorios de los partidos seleccionarían al candidato de la coalición.

II. Procedimientos internos de selección de candidatos. En su oportunidad, el PAN y el PRD realizaron las siguientes actividades para el proceso de designación de su candidato a gobernador.

ACTIVIDAD	PAN	PRD
CONVOCATORIA	El 20 de febrero de 2016, la Comisión Permanente Nacional invitó a la ciudadanía y militantes a participar en el procedimiento de selección de candidato a gobernador.	El 17 de febrero de 2016, el PRD en Quintana Roo convocó a los simpatizantes y personas afiliadas a participar en el proceso de selección de su candidato a gobernador.
REGISTRO DE ASPIRANTES	El 22 y 23 de febrero de 2016 se registraron los aspirantes Carlos Manuel Joaquín González y Fernando Méndez Santiago, respectivamente.	El 20 de febrero de 2016, se registraron como aspirantes Carlos Manuel Joaquín González y Fernando Méndez Santiago.
APROBACIÓN DE PRECANDIDATURAS	El 24 de febrero de 2016, la Comisión Política Nacional aprobó las precandidaturas, lo que se informó, al día siguiente, al I OPLE de Quintana Roo.	El 24 de febrero de 2016, el CEN del PRD otorgó el registro como precandidatos a Carlos Manuel Joaquín González y Fernando Méndez Santiago.
ETAPA DE PROSELITISMO INTRAPARTIDISTA	El 28 de febrero, el OPLE de Quintana Roo informó a los precandidatos que el plazo para realizar precampaña era del 17 de febrero al 27 de marzo de 2016.	El 28 de febrero, el OPLE de Quintana Roo informó a los precandidatos del período que comprendía la precampaña.
RENUNCIA	El 17 de marzo de 2016, Fernando Méndez Santiago renunció a la precandidatura del PAN a gobernador.	El 17 de marzo de 2016, Fernando Méndez Santiago renunció a la precandidatura del PRD a gobernador.

³ En lo sucesivo: PAN.

⁴ PRD.

ACTIVIDAD	PAN	PRD
DESIGNACIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR	El 18 de marzo de 2016, la Comisión Permanente Nacional del PAN designó, previa propuesta de la Comisión Permanente en Quintana Roo, a Carlos Manuel Joaquín González, como candidato a Gobernador.	El 18 de marzo de 2016, el CEN del PRD designó a Carlos Manuel Joaquín González como su candidato.

III. Procedimiento especial sancionador

1. Queja UT/SCG/PE/PRI/CG/32/2016.

1.1. Denuncia. El diecisiete de marzo, el Partido Revolucionario Institucional⁵, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, denunció al PAN, al PRD y a Carlos Manuel Joaquín González, en su carácter de precandidato a gobernador postulado por ambos partidos; por considerar que cometieron las infracciones de actos anticipados de campaña, uso indebido de la pauta y omisión de cumplir con requerimientos auditivos en los promocionales.

Lo anterior derivado de la difusión en radio y televisión, de **cuatro** promocionales de precampaña, dos del PAN y dos del PRD. El denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares.

1.2. Escisión y remisión. En la misma fecha, el Instituto Electoral de Quintana Roo (organismo público electoral local)⁶ radicó la queja con el número de expediente IEQROO/Q-PES/005/2016, conoció la infracción relativa a los actos anticipados de campaña y escindió lo relacionado con el uso indebido de la pauta, remitiéndolo la queja respecto de esta infracción a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva⁷ del Instituto Nacional Electoral⁸.

⁵ PRI.

⁶ OPLE de Quintana Roo.

⁷ Unidad de lo Contencioso.

⁸ INE.

1.3. Radicación y admisión. El dieciocho de marzo se radicó la queja con el número de expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/32/2016**, se admitió a trámite y se ordenó realizar diligencias de investigación, solicitando tanto a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁹ del INE, como a los demás involucrados en el procedimiento diversa información, que fue desahogada en su oportunidad.

1.4. Ampliación de la primera denuncia. El mismo dieciocho de marzo, el PRI por conducto de su representante ante el OPLE de Quintana Roo presentó escrito de ampliación de la queja, en el cual aludió a la renuncia de uno de los precandidatos que participaban en el proceso interno de selección de candidato a gobernador tanto del PAN como del PRD.

1.5. Recepción de la ampliación. El diecinueve de marzo, el OPLE remitió el escrito de ampliación a la Unidad de lo Contencioso, misma que lo tuvo por recibido y ordenó realizar diligencias de investigación.

1.6. Medidas cautelares. El veintiuno de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró, entre otras cuestiones, que resultaba **procedente** la adopción de las medidas cautelares respecto de promocionales de precampaña del PAN y PRD que estuvieran vigentes, ya que de los dos precandidatos contendientes a gobernador, uno había renunciado así que Carlos Manuel Joaquín González, tenía el carácter de precandidato único o de virtual candidato.

2. Queja UT/SCG/PE/PRI/CG/36/2016

2.1. Denuncia. El veintiocho de marzo, el PRI por conducto de su representante propietario ante el OPLE de Quintana Roo, presentó una segunda denuncia en contra del PAN, del PRD y del precandidato a gobernador, Carlos Manuel Joaquín González, por considerar que

⁹ DEPPP.

cometieron las infracciones de actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares.

2.2. Escisión y remisión. En la misma fecha, el OPLE de Quintana Roo radicó la queja con el número de expediente IEQROO/Q-PES/011/2016, conoció la infracción relativa a los actos anticipados de campaña y escindió lo relacionado con el uso indebido de la pauta, remitiéndolo la queja respecto de esta infracción a la Unidad de lo Contencioso.

2.3. Radicación, admisión y acumulación. El veintinueve de marzo, la Unidad de lo Contencioso radicó la queja con el número de expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/36/2016**, la admitió a trámite y ordenó su acumulación al diverso expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/32/2016, para evitar el dictado de resoluciones contradictorias al tratarse de hechos vinculados entre sí; también estableció realizar diligencias de investigación, la cuales fueron desahogadas en su oportunidad.

2.4. Medidas cautelares. El treinta de marzo, el Titular de la Unidad de lo Contencioso acordó que era improcedente la solicitud de medidas cautelares del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/36/2016 que se había acumulado; porque los promocionales materia de la denuncia, ya habían sido motivo de análisis, al ser coincidentes con los controvertidos en la primera queja, y respecto de los cuales ya se había emitido pronunciamiento por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias, donde se ordenó suspender los que seguían vigentes.

2.5. Ampliación de segunda denuncia. El primero de abril, el PRI por conducto de su representante ante el OPLE de Quintana Roo amplió la denuncia en contra del PAN, PRD y del entonces precandidato Carlos Manuel Joaquín González; en el sentido de que en los tiempos

destinados a precampaña y con posterioridad al diecisiete de marzo en que ya había renunciado un precandidato y se había designado al candidato a gobernador, se difundió el promocional denominado “**Carlos Joaquín competencia V**”, clave **RV000272-16**, versión para televisión, pautado por el PRD

2.6. Recepción de la ampliación. El mismo día, por correo electrónico, el OPLE remitió el escrito a la Unidad de lo Contencioso, misma que lo tuvo por recibido y ordenó diligencias de investigación.

3. Actuaciones comunes

3.1. Diligencias de investigación. El seis de abril, la Unidad de lo Contencioso ordenó la realización de mayores diligencias de investigación, las cuales fueron cumplidas en su momento.

3.2. Emplazamiento y audiencia. El quince de abril se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el diecinueve siguiente.

3.3. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada¹⁰. El diecinueve de abril, por oficio INE-UT/4137/2016, el Titular de la Unidad de lo Contencioso remitió a esta Sala Especializada el expediente de mérito, el cual fue enviado a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, a fin de que verificara su debida integración. Esto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014¹¹, emitido por la Sala Superior.

¹⁰ Sala Especializada.

¹¹ Acuerdo emitido el 29 de septiembre de 2014, consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx, o en el link: http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Acuerdo_General_4_2014.pdf

En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-36/2016 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

4. Sentencia de la Sala Especializada. El veintisiete de abril, esta Sala Especializada emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador cuyos puntos resolutive fueron:

“PRIMERO. Se **sobresee** en el procedimiento especial sancionador por cuanto hace a la conducta consistente en uso indebido de la pauta atribuida a Carlos Manuel Joaquín González, conforme a los términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se declara **inexistente** la infracción de uso indebido de la pauta atribuida a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, conforme a lo sostenido en la presente sentencia.

TERCERO. Se da seguimiento a lo previsto en el expediente **SRE-PSC-27/2016** en relación al derecho de acceso a la información política electoral de las personas con alguna discapacidad.

5. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El primero de mayo, el PRI interpuso recurso de revisión el cual fue registrado con el número de expediente SUP-REP-65/2016 en contra de la sentencia de esta Sala Especializada.

6. Sentencia de la Sala Superior. El dieciocho de mayo, la Sala Superior dictó sentencia en el referido recurso de revisión, en el sentido de declarar **infundados** e **inoperantes** los agravios vinculados con la existencia de una “precampaña simulada” y **fundados** los agravios relacionados con la transmisión de promocionales de precampaña posterior a la designación del candidato a gobernador.

El resolutive de la sentencia es el siguiente:

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en esta sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento especial sancionador en el

que se alega que el PAN y el PRD contravinieron la normativa electoral, al usar indebidamente sus respectivas pautas para difundir promocionales de precampaña en radio y televisión, a pesar de que ya habían seleccionado a su candidato a gobernador en Quintana Roo.

En ese tenor, la infracción debe ser del conocimiento exclusivo del ámbito federal¹², ya sea fuera o dentro de los procesos electorales federal o locales, porque el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y este órgano jurisdiccional es competente para conocer las denuncias sobre esta materia.

Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41 párrafo segundo base III y 99 párrafo cuarto fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³; 186 fracción III inciso h, 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1 inciso a), 475, 476 y 477, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴.

SEGUNDA. Ejecutoria de la Sala Superior

Es pertinente señalar que al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-65/2016, la Sala Superior dividió el estudio de fondo del asunto en dos apartados: *I. Precampaña simulada* y *II. Transmisión de promocionales posterior a la designación del candidato*, y se pronunció en los siguientes términos:

I. Precampaña simulada

- Estableció que resultaban **infundadas** e **inoperantes** las manifestaciones del denunciante, respecto a que “*se efectuaron una*

¹² Al respecto véase la jurisprudencia 25/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”. Portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>

¹³ Constitución Federal.

¹⁴ LEGIPE.

serie de simulaciones para cometer fraude a la ley y realizar a través de un medio lícito, acciones ilícitas”, y para sustentar lo anterior subdividió en apartado en tres temas: a. Invitación; b. Notas periodísticas y c. Difusión de promocionales.

- Preciso, respecto al tema de la “Invitación”, que no asistía la razón al actor cuando refería un “abierto fraude a la ley” y “un acto de simulación”, dado que este argumento se apoyaba en la premisa de que los denunciados habían acordado y hecho pública su intención de postular como candidato a Carlos Manuel Joaquín González, antes del inicio del período de precampaña, que perdía su valor, frente a los señalamientos realizados por la Sala Especializada.

Ello, porque los argumentos realizados en la sentencia presentaban un mayor grado de convencimiento, al tener como soporte pruebas directas, como los acuerdos: ACU-CEN-018/2016, ACU-CEN-029/2016 y su fe de erratas, y ACU-CEN-039/2016; lo que no sucedía con las manifestaciones del recurrente, además que dichas pruebas concurrían en forma unívoca a demostrar la existencia de un proceso de selección interno entre dos precandidatos.

- Señaló, respecto al tema de las “Notas periodísticas” con las que el recurrente pretendía demostrar que existió *“una simulación” y que se hizo de conocimiento público el propósito de postular como candidato a Carlos Manuel Joaquín González*; que esta Sala Especializada las examinó y valoró para concluir que de las mismas no era posible desprender que al momento de su publicación se hubiera designado al candidato, que tal decisión ya estuviera tomada o que todo ello fuera parte de una simulación para usar indebidamente la pauta; aunado a que el recurrente omitió controvertir su valoración.

- Dijo, en relación al tema de la “Difusión de promocionales”, que era inexacto lo sostenido por el recurrente, en torno a que la “conducta

simulada” se corrobora porque los partidos denunciados solicitaron la transmisión, sin límite de fecha, de los promocionales denunciados, a pesar de haberse colmado el objetivo para el que se estaban transmitiendo.

Ello, porque estaba demostrado que la transmisión de promocionales después de que las dirigencias partidistas designaron a su candidato a Gobernador, no comprendió exclusivamente los de Carlos Manuel Joaquín González, cuyos promocionales fueron denunciados.

- Hizo notar que no inadvertía que el recurrente refirió que esta Sala Regional Especializada incurrió en el vicio de petición de principio, porque en las denuncias se alegó que *“la presencia de otro precandidato formaba parte de la simulación elaborada por los partidos y el candidato denunciado”* y que esto se había desestimado con el argumento de que al haber dos precandidatos no existía tal simulación”.

- Consideró, al respecto, inexacto lo manifestado por el actor, porque la Sala Regional Especializada en modo alguno adujo el argumento de los “dos precandidatos” para descartar la “simulación”, como lo hace valer el ahora quejoso.

- Indicó que, por otro lado, no le asistía la razón al recurrente, cuando sostenía que la responsable dejó de considerar que la publicidad difundida en radio y televisión se dirigía genéricamente a la militancia, que no fue objeto de consulta en ninguno de los dos procesos internos, así como que se realizaron actos de campaña, al presentarse la imagen del candidato denunciado y la exposición de frases dirigidas a la ciudadanía relacionadas con propósitos de una plataforma electoral.

Lo anterior, porque acorde con el artículo 302 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, se entiende por: *“Propaganda*

de precampaña electoral: Al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados”; y, al respecto, esta Sala Especializada emitió razonamientos que comprendieron los tópicos que enunciaba el recurrente.

Así, la Sala Especializada, con relación a la propaganda dirigida a la militancia, expuso que tanto el PAN como el PRD podían acceder a los tiempos de radio y televisión para que sus precandidatos se dirigieran a la *“militancia y a los órganos encargados de la definición de la candidatura”*.

En cuanto al tema de la *“exposición de frases”*, la autoridad responsable dijo que los precandidatos pueden emitir propaganda a través de *“escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y expresiones que difunden con el propósito de dar a conocer sus propuestas”*.

- Precisó, que lo anterior resultaba congruente con lo previsto en el citado artículo 302 fracción III, de la ley electoral de Quintana Roo, y con ello, que no existía una violación o distorsión del modelo de comunicación política, como lo hacía valer el recurrente; por lo que esta Sala Especializada no había incurrido en la omisión que refería éste.

II. Transmisión de promocionales posterior a la designación del candidato

Respecto a este apartado, la Sala Superior determinó que eran **fundados** los motivos de inconformidad del recurrente.

Por tanto, para mayor precisión se transcriben los razonamientos emitidos por la Sala Superior relativos a este tópico.

[...]

1. Agravios del PRI: En el medio de impugnación, la parte recurrente hace valer que:

- A pesar de que la responsable tuvo por demostrado que el dieciocho de marzo los partidos denunciados designaron a Carlos Manuel Joaquín González, consideró válido que se siguieran difundiendo los promocionales, porque el periodo de precampañas abarcó del diecisiete de febrero al veintisiete de marzo y durante el mismo, se programó dicha transmisión, soslayando que con la designación del candidato concluyó la precampaña, y que por ello debieron solicitar oportunamente la suspensión para que tuviera efectos a partir de la designación.
- La Sala responsable incurre en una contradicción interna al resolver contra los hechos demostrados, porque la difusión de los promocionales denunciados se suspendió por la adopción de medidas cautelares, y no obstante, señala los partidos políticos asumieron por sí mismos la acción o medida para suspender los promocionales, la cual fue coincidente con la medida cautelar, pero dentro del plazo que conforme al esquema de transmisión resulta razonable.
- Los partidos denunciados estaban en condiciones de solicitar oportunamente que cesara la difusión de los promocionales para que no se hiciera promoción de la imagen del candidato una vez que concluyeron los periodos de precampaña y si ordenaron la sustitución de materiales, no fue por voluntad propia, sino porque así lo ordenó la Comisión de Quejas y Denuncias.
- Si bien, el periodo de precampañas concluyó de manera general el veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, ello no lleva a suponer que los partidos políticos pudieran difundir promocionales de sus precandidatos hasta el último día del plazo, pues dicha difusión debía ajustarse a los plazos establecidos para la realización de sus procesos internos, particularmente, a la renuncia del otro precandidato y a la determinación de los órganos de dirección competentes de ambos partidos políticos de designar a Carlos Manuel Joaquín González como candidato de la coalición, con lo cual, el propósito de las precampañas se alcanzó.
- Admitir lo contrario, equivale a permitir un mayor posicionamiento de quienes aparezcan en forma indebida, lo que da lugar a una sobreexposición de su imagen, la contravención del principio de equidad y a que se rompa con el modelo de comunicación.
- Está demostrado que mediante Acuerdo ACU-CEN-029/2016 y su respectiva "Fe de Erratas", el PRD acordó que la elección del candidato a la gubernatura se realizaría el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, que las precampañas iniciarían el día siguiente de la publicación del acuerdo del otorgamiento de registro y que concluirían el día previo, esto es, el diecisiete de marzo; por lo que estuvo en condiciones de solicitar que la difusión de los promocionales de los precandidatos concluyera en esa fecha. No obstante, mediante escritos de cuatro, siete y catorce de marzo de dos, solicitaron que los promocionales de Carlos Manuel Joaquín González se difundieran hasta el veintisiete del dicho mes.

- Si bien no hay evidencia de que el PAN tuviera conocimiento de la pretendida renuncia del otro precandidato, designó el dieciocho de marzo como candidato a Carlos Manuel Joaquín González, por lo que no actuó con diligencia para solicitar el cese de la transmisión de los promocionales, al haberlo hecho tres días después y posterior a que se ordenara la medida cautelar.
- Sólo en el caso de acontecimientos imprevistos puede justificarse que exista un plazo razonable durante el que los promocionales continúen transmitiéndose, pero ello en ninguna manera permite que sea razonable que los partidos políticos demoren la presentación de una solicitud, pues con ello se causan daños a los principios que rigen el proceso electoral, particularmente el de equidad.
- La Sala responsable emitió un juicio equivocado al considerar que a partir de la designación de Carlos Manuel Joaquín González, el dieciocho de marzo, los partidos denunciados contaban con un tiempo razonable para solicitar el cese de la transmisión de sus promocionales, pues tenían el deber jurídico de solicitar que se transmitieran hasta el diecisiete de marzo y no esperar a que la Comisión de Quejas y Denuncias ordenara su suspensión como medida cautelar.

2. Consideraciones de la Sala Regional Especializada: En las páginas 63 a 68 de la resolución impugnada, se observan las consideraciones siguientes:

“c. Deber de suspender la transmisión de promocionales de precampaña después de la designación de candidato

El denunciante señala que ya no había motivo para transmitir promocionales de precampaña en radio y televisión después del dieciocho de marzo, fecha en la que el PAN y el PRD designaron a Carlos Manuel Joaquín como su candidato.

Tampoco le asiste la razón respecto a lo aquí plasmado, porque debe recordarse que, en primer término, el periodo de precampañas abarcó del diecisiete de febrero al veintisiete de marzo y fue durante el mismo que se programó la transmisión de los spots denunciados.

En ese sentido, el veinticuatro de febrero, tanto el PAN como el PRD, acordaron a través de sus órganos atinentes, que se otorgaba el registro de precandidatos a Carlos Manuel Joaquín González y a Fernando Méndez Santiago, por lo que era claro que a partir del veinticinco de febrero, día siguiente a la obtención de su registro y hasta el veintisiete de marzo que culminaba la precampaña, en principio, los precandidatos registrados podían realizar actos propios de este periodo.

Así las cosas, las solicitudes de transmisión quedaron de la siguiente forma:

Promocional	Clave	Inicio	Término	Nota
“Carlos Joaquín 1”	RA00355-16	11/3/16	27/03/16	Se solicitó su <i>transmisión</i> desde el 5 de marzo
“Carlos Joaquín 1”	RV00281-16	11/3/16	27/03/16*	
“Carlos Joaquín anticorrupción V2”	RV00273-16	11/3/16	12/03/16	Se solicitó su <i>transmisión</i> el 4 de marzo y su <i>sustitución</i> desde el 7 de marzo
“Carlos Joaquín 1”	RV00274-16	13/3/16	19/03/16	Se solicitó su <i>transmisión</i> el 7 de marzo y su <i>sustitución</i> desde el 11 de marzo
“Carlos Joaquín competencia V2”	RV00272-16	20/3/16	27/03/16*	Se solicitó su <i>transmisión</i> el 14 de marzo

*Así se pidió en las solicitudes.

Por otro lado, como ya se ha dicho, a pesar de que originalmente contendían dos precandidatos en cada partido, para el diecisiete de marzo, uno de ellos decide retirarse de la contienda y renuncia.

Así que el dieciocho de marzo, tanto el PAN como el PRD teniendo presente esa circunstancia y una vez analizado y valorado el perfil de Carlos Manuel Joaquín González, acorde a la normativa interna aplicable a cada caso, determinan designar como precandidato, al referido ciudadano, quien en términos del convenio de coalición PAN-PRD, al coincidir ambos partidos, se convierte en el candidato de la coalición.

Por tanto, es por un factor extraordinario, en concreto la renuncia de uno de los participantes de la contienda interna, acaecida el diecisiete de marzo, que de manera inmediata, al día siguiente, tanto el PAN como el PRD, toman la decisión de que el precandidato que seguía conteniendo, Carlos Manuel Joaquín González, previo análisis de su perfil y expediente, fuera su candidato y, finalmente, dadas las reglas acordadas, se convierte en el candidato de la coalición por coincidir en ambos partidos.

Ante esta circunstancia, terminó el proceso interno de selección de cada partido, que justificaba la realización de actos de precampaña.

Por tanto, correspondía a los partidos políticos dar a conocer a la DEPPP, en un plazo razonable, la suspensión o sustitución, según sea el caso, de sus materiales pautados para precampaña.

Para la determinación de la razonabilidad de este plazo, debe tomarse en cuenta el esquema de transmisión de los materiales de los partidos políticos regulado en el artículo 42, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral y por el acuerdo **INE/ACRT/13/2016**, en el que se señala como límite para la entrega de oficios de transmisión, así como de sus cambios, los días lunes y sábados de la semana.

Esto es así, porque la solicitud de sustitución de un promocional ante la DEPPP, incluso el cese de su transmisión, es una acción que no es inmediata, porque deben cumplirse ciertos requisitos y elementos técnicos que el INE, como administrador de los tiempos en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos y autoridades electorales, a través de su Comité de Radio y Televisión debe revisar, a efecto de que se acredite dicha sustitución o fin de transmisión.

Derivado de esto, puede entenderse que este plazo razonable corría entre el sábado diecinueve, siguiente a la designación del candidato por parte de los partidos denunciados (que fue el viernes dieciocho de marzo) al lunes veintiuno de marzo, ya que son los días sábados y lunes próximos a la designación del candidato y en esos días deben hacerse las sustituciones, conforme a la normativa aplicable.

Por otra parte, si bien es cierto, que con fecha lunes veintiuno de marzo se decretó la procedencia de la medida cautelar solicitada, y que ésta fue notificada el mismo día a los partidos políticos denunciados; así como que, tanto el PRD como el PAN solicitaron la sustitución de sus materiales en esta fecha, se advierte que esta medida realizada por los partidos políticos aconteció dentro del plazo razonable.

Es decir, en el caso se advierte que la acción o medida que los partidos políticos debieron realizar, por sí mismos, para suspender o sustituir los spots fue coincidente con la medida cautelar, pero dentro del plazo que conforme al esquema de transmisión resulta razonable.

De esta forma, se estima que, en el caso, no se actualiza la infracción del uso indebido de la pauta por parte de los partidos políticos, en cuanto a que se haya mantenido la difusión de sus spots de precampaña aun cuando se tuvo designado a un candidato por cada uno de los partidos que forman la coalición, ya que si bien el viernes dieciocho de marzo se designó en ambos partidos al candidato, la solicitud de sustitución tuvo lugar el inmediato lunes veintiuno de marzo, día en el que normalmente deben solicitarse los cambios a las pautas en proceso electoral.

Por otro lado, no debe perderse de vista que la procedencia de las medidas cautelares implicó que también se notificará a las concesionarias dicha determinación para que

dejaran de transmitir los promocionales atinentes, en un plazo de **veinticuatro horas a partir de su notificación**.

En esas circunstancias, como dichas concesionarias fueron notificadas, entre el veintidós y veintitrés de abril, su plazo de veinticuatro horas para el cumplimiento se actualizó para el veintitrés y veinticuatro del mismo mes, respectivamente; lo que en la especie aconteció y dejaron de transmitir efectivamente los promocionales.

De manera que, no obstante que la precampaña concluyó el veintisiete de marzo, dado lo extraordinario de la renuncia de un precandidato, las circunstancias objetivas que rodean la modificación de promocionales y las notificaciones a las concesionarias de radio y televisión, la difusión se suspendió previo a la conclusión del periodo de precampañas.

Finalmente, respecto a lo sostenido por el denunciante en relación a que al renunciar el otrora precandidato Fernando Méndez Santiago, el también entonces precandidato Carlos Manuel Joaquín González adquirió la calidad de precandidato único, y toda vez que se continuó haciendo uso de las prerrogativas en radio y televisión en favor de éste, ello trascendió a todo el electorado.

Esta Sala Especializada estima que Carlos Joaquín González nunca ostentó la calidad de precandidato único porque, como ya se indicó, contendió en dos procesos internos junto a otro precandidato, y al día siguiente de la renuncia de su contrincante, fue designado como "candidato" por ambos partidos integrantes de la coalición de manera individual.

Por esa misma razón, el hecho de que diversas notas periodísticas dieran cuenta del suceso de la renuncia de Fernando Méndez, solo dan indicios de ese acto de renuncia, pero de ninguna manera acreditan que Carlos Manuel Joaquín González hubiera ostentado la precandidatura única a partir de ese momento, como refirió el denunciante."

3. Determinación de la Sala Superior

Esta Sala Superior considera que, en lo sustancial, le asiste la razón a la parte recurrente, en razón de que tanto el PAN como el PRD debieron solicitar la suspensión de los promocionales de Carlos Manuel Joaquín González, a partir de que fue designado como candidato a Gobernador de la Coalición "QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA".

El artículo 168, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que: "...la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea nacional electoral, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido."

Se hace notar que dicho precepto que dispone la conclusión de las precampañas, rige la etapa de precampaña de Gobernador del Estado de Quintana Roo, en atención a que el párrafo 2 del artículo 178 de la citada ley general, dispone la aplicación en las entidades federativas y procesos electorales locales, las demás reglas contenidas en la propia ley, relacionadas con la difusión de mensajes en radio y televisión, y para lo cual, se precisa la etapa de la conclusión de las precampañas.

En congruencia con lo anterior, el artículo 302, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, establece que se entiende por "*Precampaña Electoral: Al conjunto de actividades reguladas por esta Ley, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos para obtener su nominación como tales,*"

Ahora bien, en la página 32 de la resolución controvertida, la Sala Regional Especializada tuvo por demostrados los hechos siguientes:

- Que la Comisión Permanente Nacional del PAN, el dieciocho de marzo, emitió el acuerdo CPN/SG/32/2016 por el que aprobó la designación del “candidato” a gobernador de Quintana Roo, en el que se precisó que la Comisión Permanente Estatal del PAN en Quintana Roo propuso designar a Carlos Manuel Joaquín González como “candidato” a gobernador, por lo que con base en ello y en el escrito de renuncia de Fernando Méndez Santiago, previa exposición del perfil de Carlos Manuel Joaquín por parte de cada uno de los integrantes de la Comisión Permanente Nacional, se aprobó por unanimidad que fuera el “candidato” a gobernador.
- Que el CEN del PRD, el dieciocho de marzo mediante acuerdo ACU-CEN-053/2016, precisó que atendiendo a la convocatoria y a su respectiva fe de erratas sesionaba para realizar la designación del “candidato” a gobernador en Quintana Roo y que en ese tenor con fundamento en el artículo 55 de su Reglamento General de Elecciones y Consultas que establece que, entre otros casos, cuando se presente la renuncia de un candidato, la ausencia será superada mediante designación directa que realice el CEN, es que éste designaba a Carlos Manuel Joaquín González como su candidato.

Los anteriores hechos no son objeto de controversia en el medio de impugnación que se resuelve, razón por la cual, esta Sala Superior estima que deben permanecer incólumes en la resolución controvertida.

En adición, es un hecho que tampoco está sujeto a controversia y que debe considerarse firme, que los promocionales denunciados, fueron difundidos al tenor de los impactos y las fechas siguientes:

FECHA INICIO	CARLOS JOAQUIN 1		CARLOS JOAQUIN COMPETENCIA V2	CARLOS JOAQUIN SUEÑO V2
	RA00355-16	RV00281-16	RV00272-16	RV00274-16
17/02/2016 al 10/03/2016	N/A	N/A	N/A	N/A
11/03/2016	71	33		
12/03/2016	90	32		
13/03/2016	69	27		28
14/03/2016	71	32		25
15/03/2016	72	41		34
16/03/2016	71	33		25
17/03/2016	91	34		34
18/03/2016	73	34		26
19/03/2016	73	40		32
20/03/2016	70	35	34	
21/03/2016	90	32	24	
22/03/2016	57	31	30	
23/03/2016	4	36	22	
24/03/2016		7	7	
25/03/2016 al 27/03/2016	N/A	N/A	N/A	N/A
Total	902	447	117	204

Una vez expuesto lo anterior, esta Sala Superior considera inexacto lo aducido por la autoridad responsable, cuando sostiene que no le asistió la razón al entonces denunciante, porque el periodo de precampañas abarcó del diecisiete

de febrero al veintisiete de marzo y fue durante el mismo que se programó la transmisión de los spots denunciados; en razón de que dicho razonamiento pasó por alto lo previsto en el artículo 168, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta Sala Superior hace notar, que con el fin de cumplir con el contenido del mencionado precepto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a)¹⁵, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen el deber de informar a la autoridad administrativa electoral, de manera inmediata, sobre la conclusión de sus precampañas y la designación interna de sus candidatos –en el caso, el propio dieciocho de marzo–; dado que de este modo, mediante una acción idónea, descartarían la posible imputación de una falta respecto de la eventual transmisión de promocionales en radio y televisión de precandidatos, con posterioridad a que de manera interna se haya designado el candidato; sobre todo, si se tiene en cuenta que, como lo refiere la responsable, el cese de la transmisión de promocionales no es una acción inmediata.

En efecto, conforme al diseño del sistema de comunicación de las pautas, se tarda de dos a tres días en que se bajen los promocionales.

Sin embargo, en el caso concreto, además de que no existe alguna constancia que ponga en evidencia que los partidos políticos denunciados informaron de manera inmediata respecto de la conclusión de sus precampañas, de acuerdo con lo razonado por la Sala Regional Especializada, la solicitud por parte del PAN y del PRD respecto de la sustitución de los materiales se hizo hasta el veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, lo cual, en concepto de esta Sala Superior, no puede estimarse como un plazo razonable, dado que ello significó un uso indebido de la pauta por parte de dichos institutos políticos, en razón de que durante este período, los promocionales denunciados tuvieron los impactos siguientes:

FECHA INICIO	CARLOS JOAQUIN 1		CARLOS JOAQUIN COMPETENCIA V2	CARLOS JOAQUIN SUEÑO V2
	RA00355-16	RV00281-16	RV00272-16	RV00274-16
18/03/2016	73	34		26
19/03/2016	73	40		32
20/03/2016	70	35	34	
21/03/2016	90	32	24	
Total	306	141	58	58

Posteriormente a esas fechas, hubo los impactos siguientes:

FECHA INICIO	CARLOS JOAQUIN 1		CARLOS JOAQUIN COMPETENCIA V2	CARLOS JOAQUIN SUEÑO V2
	RA00355-16	RV00281-16	RV00272-16	RV00274-16
22/03/2016	57	31	30	
23/03/2016	4	36	22	
24/03/2016		7	7	
25/03/2016 al 27/03/2016	N/A	N/A	N/A	N/A
Total	61	74	59	

¹⁵ **a)** Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Por consiguiente, de lo que ha sido expuesto con antelación, esta Sala Superior llega al convencimiento de que si el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, tanto la Comisión Permanente Nacional del PAN como el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, designaron a Carlos Manuel Joaquín González, como candidato a Gobernador para la coalición "QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA", debieron haber informado de ello a la autoridad administrativa electoral, a fin de no incurrir en alguna responsabilidad, por lo que al no haberlo hecho de este modo, es innegable que la difusión de los promocionales realizada en esa fecha y en los días posteriores, constituye una conducta que infringe lo previsto en el artículo 168, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: "...la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea nacional electoral, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.", y que colma el supuesto establecido en el artículo 443, párrafo 1, inciso h), del mencionado ordenamiento, en el cual se prevé que constituyen infracciones de los partidos políticos a dicha ley, el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la misma, en materia de precampañas y campañas electorales.

Cabe precisar que si bien, los promocionales de que se trata se transmitieron hasta el veinticuatro de marzo, ello fue debido al diseño ya mencionado.

QUINTO. EFECTOS.

Al haber resultado fundado el agravio examinado en el apartado "Transmisión de promocionales posterior a la designación del candidato", de conformidad con lo previsto en el artículo 110, en relación con el diverso 47, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es revocar, en la parte materia de impugnación, la resolución identificada con la clave **SRE-PSC-36/2016**, para el efecto de que la Sala Regional Especializada, dentro del plazo establecido en el artículo 476, párrafo 2, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicte una nueva resolución en la que, dejando intocados los demás puntos, considere como infracción el uso de la pauta de los promocionales, a partir del dieciocho de marzo de dos mil dieciséis¹⁶ y hasta que fueron sustituidos, de conformidad con las pruebas que obran en autos:

PROMOCIONAL	PARTIDO	CLAVE
"Carlos Joaquín 1"	PAN	RA00355-16
"Carlos Joaquín 1"	PAN	RV00281-16
"Carlos Joaquín competencia V2"	PRD	RV00272-16
"Carlos Joaquín 1"	PRD	RV00274-16

En consecuencia, una vez determinada la imputación de la falta de que se trata, se procederá, en su caso, a la individualización de la sanción y a imponer las sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales porque tanto el PAN como el PRD debieron solicitar la suspensión de los promocionales de Carlos Manuel Joaquín González, a partir de que fue designado como candidato a Gobernador de la Coalición "Quintana Roo une, una nueva esperanza".

¹⁶ Se considera que a partir de esta fecha, la difusión de los promocionales constituyen una falta, en razón de que en esa fecha, tanto la Comisión Permanente Nacional del PAN como el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, designaron a Carlos Manuel Joaquín González, como candidato a Gobernador para la coalición "QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA", razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 168, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe entenderse que la precampaña de mérito concluyó el diecisiete del citado mes, y con ello, que hasta esta fecha era jurídicamente permisible la difusión de los promocionales denunciados en radio y televisión.

Asimismo, una vez realizado lo anterior y dentro de las veinticuatro horas siguientes, la Sala Regional Especializada deberá informar de ello a esta Sala Superior, adjuntando la documentación conducente.
[...]

De lo transcrito se advierte que la Sala Superior determinó que:

- Tanto el PAN como el PRD debieron solicitar la suspensión de los promocionales de Carlos Manuel Joaquín González, a partir de que fue designado como candidato a Gobernador de la Coalición “Quintana Roo une, una nueva esperanza”.
- El artículo 168 párrafo 2, de la LEGIPE regula la conclusión de las precampañas rige la etapa de precampaña al momento de designar candidato.
- Los hechos relacionados con que el dieciocho de marzo, tanto el PAN como el PRD designaron a Carlos Manuel Joaquín González como “candidato” a gobernador, no fueron objeto de controversia, por lo que debían permanecer incólumes en la resolución controvertida.
- En el mismo sentido, también debía permanecer firme que los promocionales denunciados fueron difundidos conforme a los impactos y fechas que en la propia resolución controvertida se plasmaron y en esta resolución se transcriben a foja 20.
- La Sala Especializada inadvirtió lo previsto en el artículo 168 párrafo 2 de la LEGIPE, por lo que, a fin de cumplir lo prescrito en dicho artículo y de conformidad con lo establecido en el diverso 25 párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos¹⁷, los institutos políticos tienen el deber de informar a la autoridad administrativa electoral de forma inmediata sobre la conclusión de sus precampañas y la designación interna de sus candidatos.

¹⁷ Ley de Partidos.

Ello, para descartar la posible imputación de una falta respecto de la eventual transmisión de promocionales de precampaña en radio y televisión, con posterioridad a que se haya designado al candidato correspondiente; sobre todo, que el cese de la transmisión de los spots, acorde al diseño del sistema de comunicación de las pautas, no es inmediato sino que tarda de dos a tres días la suspensión de su difusión.

- Además, no hay constancia de que los partidos denunciados hubieran informado de inmediato respecto a la conclusión de sus precampañas, porque conforme lo que dijo la Sala Especializada, la solicitud de sustitución por parte del PAN y PRD de los materiales pautados se hizo hasta el veintiuno de marzo, lo cual no puede considerarse como un plazo razonable, sino que significó un uso indebido de la pauta, ya que los promocionales tuvieron varios impactos según se señala en los cuadros que se transcriben a fojas 21 y 22 de la presente resolución.

- Por tanto, si el dieciocho de marzo, los partidos denunciados designaron a su candidato debieron informar al INE sus actos, para no incurrir en responsabilidad, pero al no hacerlo así, la difusión de sus spots en esa fecha y en las posteriores, infringe lo previsto en el mencionado artículo 168 párrafo 2, de la LEGIPE que colma el supuesto establecido en el diverso 443 párrafo 1 inciso h), del mismo ordenamiento que prevé como infracción de los partidos políticos, el incumplimiento de las disposiciones previstas en la referida ley, en materia de precampaña y campaña electorales.

- Si los promocionales se transmitieron **hasta el veinticuatro de marzo fue debido al diseño de transmisión** ya mencionado¹⁸.

En ese tenor, se revocó la resolución impugnada en la parte atinente y se ordenó a esta Sala Especializada dictar una nueva sentencia en la

¹⁸ Foja 32 de la ejecutoria del SUP-REP-65/2016.

que, dejando intocados los demás puntos, se considere como infracción a la pauta de promocionales, la transmisión de spots a partir del dieciocho de marzo y hasta que fueron sustituidos, acorde a las pruebas del expediente y, hecho esto, se individualice la sanción que resulte procedente en términos de la LEGIPE y se informe a Sala Superior en el plazo indicado.

TERCERA. Cumplimiento de la sentencia

1. Precisión de la materia de análisis y controversia a resolver

Acorde a lo establecido en la ejecutoria a la que se da cumplimiento, la Sala Superior precisó que **salvo** lo relacionado con la transmisión de promocionales posterior a la designación de candidatos, las demás determinaciones emitidas en la sentencia impugnada **deben quedar intocadas** para todos sus efectos legales.

Así, la materia de cumplimiento de la sentencia se circunscribe al análisis de la ilegalidad de la transmisión de spots de precampaña en el período comprendido del dieciocho al veintiuno de marzo, porque ya se había designado al candidato a gobernador de la coalición conformada por el PAN y el PRD y, a pesar de ello, no se dio aviso inmediato al INE del fin de la precampaña, para que se suprimiera la transmisión de dichos promocionales.

Dicho proceder constituye una vulneración a lo previsto en el artículo 168 párrafo 2, de la LEGIPE en relación con los diversos 25 párrafo 1 inciso a), de la Ley de Partidos y 443 párrafo 1 inciso h), de la LEGIPE.

2. Acreditación de los hechos

a. Hechos no controvertidos de conformidad con la ejecutoria de Sala Superior¹⁹

¹⁹ Artículo 15 párrafo 1 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, conforme a lo previsto en el diverso 441 de la LEGIPE.

La fecha de designación del candidato a gobernador de la coalición. El dieciocho de marzo, tanto el PAN como el PRD designaron a Carlos Manuel Joaquín González como “candidato” a gobernador.

La difusión de promocionales del candidato a gobernador en radio y televisión. Los promocionales del candidato fueron difundidos en un periodo del **once al veinticuatro de marzo**, siendo un total de 1564 (mil quinientos sesenta y cuatro) impactos, de los cuales 902 (novecientos dos) fueron en radio y 768 (setecientos sesenta y ocho) en televisión.

b. Promocionales transmitidos posterior a la designación del candidato a gobernador

Los oficios de la DEPPP identificados como INE/DEPPP/DE/DAI/1264/2016, INE/DEPPP/DE/DAI/1274/2016 e INE/DEPPP/DE/DAI/0749/2016 y sus correspondientes discos magnéticos, constituyen documentales públicas y técnicas, respectivamente, en términos de los artículos 461 párrafo 3 incisos a) y c), de la LEGIPE, y tienen valor probatorio pleno, con base en lo establecido en el artículo 462 párrafo 2, de la mencionada ley y en la jurisprudencia 24/2010, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.

De dichos oficios y del contenido de los discos compactos se advierte que los promocionales identificados como “Carlos Joaquín 1, clave RA00355-16”; Carlos Joaquín 1” clave RV00281-16; Carlos Joaquín 1”, clave RV00274-16 y “Carlos Joaquín competencia V2” clave RV00272-16, fueron pautados los dos primeros por el PAN y los otros dos por el

PRD, como parte de su prerrogativa de acceso al tiempo del Estado en medios de comunicación, durante el periodo genérico de precampaña del proceso electoral para elegir gobernador en Quintana Roo.

Por otro lado, del diverso oficio de la DEPPP identificado como INE/DEPPP/DE/DAI/1430/2016 y su correspondiente disco compacto²⁰, los cuales se valoran en los términos ya precisados; se advierte que a partir del dieciocho de marzo, los promocionales tanto del PAN como del PRD se transmitieron de la siguiente forma:

FECHA INICIO	CARLOS JOAQUIN 1		CARLOS JOAQUIN COMPETENCIA V2	CARLOS JOAQUIN SUEÑO V2
	RA00355-16	RV00281-16	RV00272-16	RV00274-16
18/03/2016	73	34		26
19/03/2016	73	40		32
20/03/2016	70	35	34	
21/03/2016	90	32	24	
22/03/2016	57	31	30	
23/03/2016	4	36	22	
24/03/2016		7	7	
25/03/2016 al 27/03/2016	N/A	N/A	N/A	N/A
Total	367	215	117	58
Nota	Se solicitó su <i>transmisión</i> desde el 5 de marzo		Se solicitó su <i>transmisión</i> el 14 de marzo	Se solicitó su <i>transmisión</i> el 7 de marzo y su <i>sustitución</i> desde el 11 de marzo

Del cuadro se observa que el total de impactos, de los promocionales, al veinticuatro de marzo, fue de 757 (setecientos cincuenta y siete); pero el número de impactos entre el dieciocho y veintiuno de marzo en que se dictó la medida cautelar de suspensión de los mismos fue de 563 (quinientos sesenta y tres) impactos al referido veintiuno de marzo.

c. Acuerdo de medida cautelar²¹ y su notificación

El veintiuno de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias, por acuerdo ACQyD-INE-29/2016 determinó, para lo que al caso interesa,

²⁰ Fojas 1245 y 1246, del Cuaderno Accesorio 1, expediente SRE-PSC-36/2016.

²¹ Fojas 512 a 573 del expediente principal.

que resultaba **procedente** decretar la medida cautelar, de los spots que a **la fecha de emisión de tal acuerdo se seguían transmitiendo**²².

Ello porque de los dos precandidatos contendientes a gobernador en Quintana Roo, Carlos Manuel Joaquín González tenía el carácter de virtual candidato, por lo que los procesos internos habían terminado.

En el mismo acuerdo se estableció que, a partir de su notificación, las concesionarias debían retirar los promocionales del aire dentro de las veinticuatro horas siguientes y que los partidos políticos tenían seis horas para sustituirlos.

El acuerdo de medida cautelar se notificó a las correspondientes concesionarias **entre el veintidós y veintitrés de marzo**²³ y al PAN y PRD, el mismo veintiuno de marzo.

En cumplimiento a la medida cautelar, **el veintiuno de marzo** los representantes del PAN y del PRD ante el Comité de Radio y Televisión del INE, presentaron escritos por los cuales solicitaron la sustitución de los materiales referidos.

En ese sentido, los promocionales denunciados, respecto de los cuales se dictó medida cautelar, se dejaron de transmitir entre el veintitrés y el veinticuatro de marzo, dado los plazos de notificación a las concesionarias respectivas.

3. Análisis de la infracción

²² Lo que incluía el promocional que para ese momento no se había impugnado pero sería materia de impugnación en el escrito de ampliación de la segunda denuncia, es decir, el spot denominado "Carlos Joaquín Competencia V2, clave RV000272/16, versión para radio pautada por el PRD.

²³ Véase fojas 566 y 567, así como 639 a 646, del tomo principal del expediente, respectivamente.

Al estar acreditado que la designación del candidato a gobernador del PAN y del PRD se realizó el dieciocho de marzo y que, entre el dieciocho y el veintiuno de marzo, se seguían transmitiendo los promocionales de precampaña pautados por ambos partidos, hasta que en esa fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó medidas cautelares y ordenó la suspensión de su transmisión; se actualiza la infracción prevista en el artículo 443 párrafo 1 inciso h), de la LEGIPE, en relación con lo dispuesto en los artículos 168 párrafo 2, del mencionado ordenamiento y 25 párrafo 1 inciso a), de la Ley de Partidos.

Ello, porque se incumple la normativa electoral derivada del uso indebido de la pauta, ya que se omitió informar inmediatamente al INE, que para el caso de ambos partidos, había concluido el periodo de precampaña y que habían designado a su candidato, con el fin de que se suspendiera la transmisión de promocionales solicitados para esa fase del proceso.

a. Marco normativo

La Constitución Federal reconoce en su artículo 41 que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fines: **a)** promover la participación del pueblo en la vida democrática, **b)** contribuir a la integración de la representación nacional, y **c)** como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Para el logro de sus fines, los partidos políticos tienen, entre otras prerrogativas, el uso de manera permanente de los medios de

comunicación social, de conformidad con lo dispuesto en la Base III del mencionado artículo constitucional.

En este tenor, el INE es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio de ese derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo establecido en el apartado A, de la citada base.

Por su parte, el artículo 116 fracción IV inciso i), de la Constitución Federal prescribe que en materia electoral las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el Apartado B, de la Base III, del artículo 41 de la Carta Magna.

Asimismo, el artículo 159, de la LEGIPE prevé que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social; así como los diversos supuestos en los que se puede acceder a dicho derecho.

El artículo 168 párrafo 2, de la LEGIPE establece que la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea nacional electoral, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.

Además, en los párrafos 3 y 4 del citado artículo, precisa que los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del INE e indica que cada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal.

El artículo 226, de la referida LEGIPE, en su párrafo 4, señala que los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a Derecho les corresponda, para la difusión de sus procedimientos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Asimismo que los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a radio y televisión en el tiempo que corresponda a los institutos políticos.

En el artículo 227, párrafos 1 y 3 precisa que la precampaña es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo legal y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y que la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido²⁴.

Asimismo establece en su párrafo 5, que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos por diferentes partidos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición²⁵.

Por su parte en el artículo 443 párrafo 1 inciso h), de la LEGIPE se señala que constituye infracción de los partidos, el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la mencionada ley en materia de precampañas y campañas electorales.

²⁴ En el artículo 302 párrafo I, de la ley electoral de Quintana Roo se prescribe que se entenderá por precampaña electoral, el conjunto de actividades reguladas por esta Ley, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, realizan los aspirantes a candidatos para obtener su nominación como tales.

²⁵ En el mismo sentido se establece en el artículo 302 fracción V segundo párrafo de la ley electoral de Quintana Roo.

En ese sentido en el artículo 25 párrafo 1 inciso a), de la Ley de Partidos se indica que, entre las obligaciones de los partidos políticos, está la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por otro lado, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE, en su artículo 5 párrafo 1 fracción III inciso m), menciona que la pauta es el documento técnico en el que se distribuye el tiempo, convertido a número de mensajes, que corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes, así como a las autoridades electorales en un periodo determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje, y el partido político, coalición, candidato/a independiente o autoridad electoral al que corresponde.

El artículo 7 párrafos 1, 3, 4 y 9, del citado Reglamento prescribe que los partidos y sus candidatos y precandidatos, accederán a mensajes de radio y la televisión, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa en la forma y términos establecidos legalmente; asimismo, que el INE es la única autoridad competente para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines y de los partidos; y, que la propaganda y mensajes que en el curso de las campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 y el artículo 41 Base III Apartado A de la Constitución Federal; así como el artículo 25 fracción I incisos a) y u), de la Ley de Partidos y 247 párrafo 1, de la LEGIPE.

b. Análisis de la materia de cumplimiento

En el caso, a partir del criterio sostenido por la Sala Superior, este órgano jurisdiccional estima que se **actualiza** la infracción de

incumplimiento a las disposiciones de la LEGIPE en materia de precampañas electorales derivada del uso indebido de la pauta, por la difusión de promocionales de esa etapa, por parte del PAN y del PRD, posterior a la designación del candidato a gobernador, sin que el partido avisara de inmediato al INE que había concluido la mencionada etapa, a fin de que se dejaran de difundir tales spots.

Esto, en virtud de que al correlacionar las disposiciones precisadas en el marco normativo, en concreto las establecidas en los artículos 168 párrafo 2 y 443 párrafo 1 inciso h), de la LEGIPE con el diverso 25 párrafo 1 inciso a), de la Ley de Partidos; se advierte que la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que se realice la elección interna o tenga lugar la asamblea electoral o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido; por lo que el referido periodo de precampaña finaliza al menos un día anterior a que éstos designen a su candidato y, por tanto, posterior a dicha designación no pueden difundir promocionales de esa etapa, ya que dicho acto implicaría incumplir la normativa electoral y deriva un uso indebido de la pauta.

Por tanto, si el dieciocho de marzo el PAN y PRD designaron a su candidato a gobernador, entonces su periodo de precampaña concluyó el diecisiete del mismo mes, por lo que esta situación la debieron informar al INE de forma inmediata, para que se suspendiera la difusión de los promocionales pautados para esa fase.

Sin embargo, la solicitud de los partidos para suspender la transmisión de los promocionales, materia de la denuncia, se hizo hasta el veintiuno de marzo, en acatamiento a la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias.

En ese sentido, la omisión de informar de inmediato de la finalización de las precampañas y de la designación de su candidato, implicó

actualizar la infracción de incumplimiento a la normativa electoral por uso indebido de la pauta, al continuar difundiéndose promocionales relacionados con esa etapa.

Ahora bien, el hecho de que entre el veintidós y veinticuatro de marzo todavía continuaran transmitiéndose algunos promocionales derivó del propio procedimiento de la suspensión de los mismos, y de su proceso de notificación a las concesionarias, que como precisó la Sala Superior, requiere de un plazo a partir de la solicitud de sustitución.

Ello, porque la solicitud de sustitución de un promocional ante la DEPPP, incluso el cese de su transmisión, es una acción que no es inmediata, porque deben cumplirse ciertos requisitos y elementos técnicos que el INE, como administrador de los tiempos en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos y autoridades electorales, a través de su Comité de Radio y Televisión debe revisar, a efecto de que se acredite dicha sustitución o fin de transmisión²⁶ y, en el caso de la suspensión, se requiere notificar a las concesionarias, quienes una vez notificadas tienen veinticuatro horas para materializar la suspensión.

Por lo que, si bien es cierto que el veintiuno de marzo se decretó la procedencia de la medida cautelar solicitada, la notificación se realizó el veintidós y veintitrés de abril²⁷, a las concesionarias de radio y televisión a fin de que dejaran de transmitir los promocionales en un plazo de veinticuatro horas, lo cual se cumplió en sus términos.

4. Responsabilidad

²⁶ Al respecto puede consultarse el acuerdo INE/ACRT/13/2016, emitido por el Comité de Radio y Televisión del INE, por el que se establecen los términos y condiciones para la entrega y recepción personal, electrónica o vía satelital de materiales, así como para la elaboración de las órdenes de transmisión en los procesos electorales locales y el periodo ordinario que transcurrirán durante dos mil dieciséis.

²⁷ El mismo veintitrés de abril, dejó de transmitirse el spot clave RA00355-16; y para el veinticuatro siguiente los spots RV00281-16 y RV00272-16.

En virtud de que se actualiza la infracción a la normativa electoral por uso indebido de la pauta, prevista en el artículo 443 párrafo 1 inciso a), de la LEGIPE, en relación con los diversos 168 párrafo 2 del mismo ordenamiento y 25 párrafo 1 inciso a), de la Ley de Partidos; infracción atribuible al PAN y al PRD, por la omisión de informar de inmediato al INE que había concluido su proceso de precampañas y que habían designado a su candidato, lo que conllevó que continuaran difundándose promocionales relacionados con esa etapa después de que había finalizado para cada partido político mencionado.

CUARTA. Individualización de la sanción

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por parte del PAN y del PRD, este órgano jurisdiccional determinará la sanción que legalmente le corresponda, tomando en cuenta, entre otros aspectos, lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, esta Sala Especializada estima que para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es **levísima, leve o grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Para tal efecto se estima procedente retomar, como criterio orientador²⁸, la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse precisamente como se ha mencionado, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Adicionalmente, debe precisarse que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Conforme a lo anterior, al quedar acredita la vulneración a la normativa electoral, por parte de los partidos denunciados, se deben valorar los siguientes elementos para calificar debidamente la falta:

²⁸ Ello derivado del “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.”, específicamente en el “ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE”.

1. Bien jurídico tutelado. El principio de legalidad mediante el cumplimiento de la normativa electoral en cuanto al uso debido de la pauta de precampaña, que implica que una vez que los partidos políticos han concluido sus procesos de selección interna de candidatos, deben informar inmediatamente al INE de ello, al igual que de la designación de candidatos, a fin de evitar que los promocionales de la referida etapa de precampaña se sigan transmitiendo.

Esta situación, además, se relaciona con el cumplimiento al modelo de comunicación político electoral previsto en el artículo 41 constitucional, respecto a la transmisión de los mensajes de los partidos.

2. Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta denunciada implicó para cada partido, la actualización de una sola infracción, que es el incumplimiento de la normativa electoral por el uso indebido de sus respectivas pautas de precampaña.

3. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Modo. La conducta consistió en la difusión de cuatro promocionales identificados como:

PROMOCIONAL	PARTIDO	CLAVE
"Carlos Joaquín 1"	PAN	RA00355-16
"Carlos Joaquín 1"	PAN	RV00281-16
"Carlos Joaquín competencia V2"	PRD	RV00272-16
"Carlos Joaquín 1"	PRD	RV00274-16

De los cuales dos promocionales son del PAN (uno en radio y otro en televisión) y dos del PRD (dos de televisión).

Al respecto se detectaron los impactos señalados en la siguiente tabla:

FECHA INICIO	CARLOS JOAQUIN 1	CARLOS JOAQUIN COMPETENCIA V2	CARLOS JOAQUIN SUEÑO V2

	RA00355-16	RV00281-16	RV00272-16	RV00274-16
18/03/2016	73	34		26
19/03/2016	73	40		32
20/03/2016	70	35	34	
21/03/2016	90	32	24	
Total al 21/03/2016	306	141	58	58

Con un total de 563 (quinientos sesenta y tres) impactos al veintiuno de marzo. Divididos en la forma que en el propio cuadro se indica.

Tiempo. La transmisión, tanto para el PAN como para el PRD, tuvo lugar después de haber concluido la etapa de precampaña, es decir, posterior al diecisiete de marzo, en concreto entre el dieciocho y veintiuno del mismo mes, en que la Comisión de Quejas y Denuncias dictó la medida cautelar de suspensión de la transmisión y notificó tal situación a los partidos denunciados, quienes en la misma fecha solicitaron la sustitución de los spots.

Con la precisión de que para el caso del PRD, el promocional de televisión con clave RV00274-16 no fue materia de la medida cautelar porque se transmitió solo el dieciocho y diecinueve de marzo.

Por otro lado, los spots que se difundieron entre el veintidós y veinticuatro de marzo, obedece al momento en que se notificó a las concesionarias la medida cautelar de suspensión de los mismos, lo cual aconteció el veintidós y veintitrés del referido mes y debía cumplirse en un plazo de veinticuatro de horas. De ahí que estas transmisiones no deban considerarse para efecto de incumplimiento a la normativa electoral.

Lugar. Los spots del PAN se difundieron mediante radio y televisión y los del PRD en televisión, en ambos casos el Estado de Quintana Roo.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución. Debe considerarse que los promocionales denunciados pautados para la precampaña, para el caso de ambos partidos, se difundieron dentro del proceso electoral local para la elección de gobernador en Quintana Roo, en un lapso posterior a la referida etapa y el medio de ejecución lo constituyen las frecuencias de radio y los canales de televisión que los transmitieron en el caso del PAN, y por lo que hace al PRD, los canales de televisión.

5. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable para ninguno de los partidos políticos denunciados.

6. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa). Se encuentra acreditado que los promocionales fueron pautados por el INE como propaganda del PAN y del PRD; en consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior²⁹ y esta Sala Especializada en diversos asuntos³⁰, se evidencia que dichos institutos políticos tuvieron la intención expresa y manifiesta de que se efectuara la difusión de los promocionales referidos fuera del periodo de precampaña pautado, en tanto que fueron omisos en dar aviso inmediato al INE de la finalización de la referida etapa así como de la designación de su candidato a gobernador, para que se suspendiera la difusión de los spots atinentes.

7. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas. No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales se difundieron en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que se cometieron de manera sistemática, pues su difusión en varias ocasiones, deriva en cada promocional de una sola solicitud de transmisión hecha por el

²⁹ SUP-REP-419/2015.

³⁰ SRE-PSC-107/2015, SRE-PSC-162/2015, SRE-PSC-222/2015, SRE-PSC-17/2016 y SRE-PSC-17/2016.

correspondiente partido político para un periodo determinado.

8. Calificación de la responsabilidad. Con base en lo anterior, para la graduación de la falta cometida por el PAN y por el PRD se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- La conducta inobservó la normativa electoral al usar indebidamente la pauta de precampaña por omitir avisar de inmediato al INE que había culminado la respectiva etapa mencionada y así también que habían designado a su candidato a gobernador, en cada caso, a partir del dieciocho de marzo.

En ese sentido se afecta el modelo de comunicación política establecido en el artículo 41 constitucional por dicha omisión que impide la debida transmisión de la pauta en el periodo correspondiente.

- Se trata de una infracción que involucra medios de comunicación social, como la radio y televisión en el caso del PAN, y de la televisión por lo que hace al PRD. En ambos supuestos en el estado de Quintana Roo.

- Se detectaron un total de 563 (quinientos sesenta y tres) impactos en radio y televisión. De los cuales 306 (trescientos seis) en radio y 141 (ciento cuarenta y uno) en televisión son respecto de los dos promocionales del PAN, y 116 (ciento dieciséis) impactos en televisión son de los dos promocionales del PRD.

- Se usó indebidamente la prerrogativa de cada partido político en el acceso a la radio y televisión respecto al PAN, y en el acceso a televisión respecto al PRD.

- La comisión de la conducta denunciada implicó la actualización de una sola infracción para cada partido político.

- La conducta se realizó de forma intencional.
- No se advirtió un lucro o beneficio económico de los partidos denunciados.
- El periodo de transmisión fue del dieciocho al veintiuno de marzo, dada las particularidades del presente caso.

Por tanto, a partir de las circunstancias descritas, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió cada partido político debe ser considerada como **grave ordinaria**.

9. Condiciones socioeconómicas del infractor

Con el fin de conocer la capacidad económica de los partidos denunciados, que permita imponer una sanción adecuada y no excesiva, se precisa que de la información que obra en poder de esta Sala Especializada, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG1051/2015 aprobado por el Consejo General del INE, el dieciséis de diciembre de dos mil quince, se tiene lo siguiente:

- El PAN recibe la cantidad de \$739,693,620.10 (setecientos treinta y nueve millones, seiscientos noventa y tres mil, seiscientos veinte pesos, 10/100 M.N.), por financiamiento ordinario para el dos mil dieciséis, y
- El PRD recibe la cantidad de \$443,323,174.80 (cuatrocientos cuarenta y tres millones, trescientos veintitrés mil, ciento setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), por financiamiento ordinario para el dos mil dieciséis.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458 párrafo 6, de la LEGIPE, se considerará reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esta ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, se carece de algún antecedente que evidencie que los partidos políticos hubieren sido sancionados con antelación por la conducta que en la presente sentencia se analiza.

Sanción a imponer

El artículo 456 párrafo 1 inciso a), de la LEGIPE establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos: la amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta; la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el INE, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Federal,

cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la **Unidad de Medida y Actualización**. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

Así las cosas, y en virtud que la conducta irregular atribuida al PAN y al PRD se calificó como **grave ordinaria**, se justifica la imposición de una multa para cada uno.

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en amonestación pública, interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral, y cancelación de su registro como partido político son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó un ejercicio indebido de la prerrogativa de acceso a radio y televisión por lo que hace al PAN y de acceso a televisión en cuanto al PRD, se considera que tales correctivos no resultan idóneos para inhibir conductas como las acreditadas en el caso.

La amonestación resulta inadecuada en atención a que se realizó una utilización indebida de las referidas prerrogativas, de ahí que este tipo

de sanción no corresponda a la gravedad de la conducta cometida; en tanto que la interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral o la cancelación de su registro como partidos políticos, resultarían excesivas y desproporcionadas atento a las circunstancias específicas que rodearon la infracción.

De tal forma, en concepto de esta Sala Especializada, al tomar en consideración el bien jurídico protegido, es decir, que las prerrogativas de acceso a la radio y televisión, según corresponda, fueron utilizadas de forma indebida por el PAN y por el PRD, que la conducta en cada caso se calificó como grave ordinaria; que fue intencional; y que la omisión de avisar inmediatamente al INE que, en cada caso, había concluido el periodo de precampaña y así también que se había designado al candidato a gobernador, provocó que se transmitieron spots pautados de precampaña del proceso electoral de Quintana Roo después de dicho periodo, por lo que los institutos políticos deben ser sujetos de una sanción acorde a las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley.

Sin dejar de considerar que el número de impactos de los spots indebidamente transmitidos difiere para cada partido.

Conforme a las consideraciones anteriores, se impone al PAN una sanción consistente **en una multa de 500 (quinientas) veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$36,520.00 (treinta y seis mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, y al PRD una sanción de **multa de 250 (doscientas cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$17,600.00 (diecisiete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, que es una cantidad suficiente para disuadir, en cada caso, la posible comisión de faltas

similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Lo anterior en virtud de que en relación al PAN se generaron un total de 447 (cuatrocientos cuarenta y siete) impactos en radio y televisión; en tanto que el PRD tuvo 116 (ciento dieciséis) impactos, en televisión.

En ese tenor, la cantidad impuesta como sanción al PAN, equivale al **.004%** y la del PRD al **.0039%**, en ambos casos de su ministración anual para actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

Por tanto, los partidos políticos están en posibilidad de pagar la sanción económica que por esta vía se impone, además de que la sanción es proporcional, en cada caso, a la falta cometida, por lo que se estima que puede generar un efecto inhibitorio, lo cual, según lo ha establecido la Sala Superior, es precisamente, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Así, en concepto de este órgano jurisdiccional dada la naturaleza y calificación de la conducta infractora cometida por el PAN y por el PRD, se considera que la sanción consistente en una multa, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

Forma de pago de la sanción

La cantidad objeto de la sanción se deberá restar de las ministraciones de gasto ordinario que recibe del INE, tanto el PAN como el PRD, correspondiente al mes siguiente al en que quede firme esta sentencia.

Asimismo, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por otro lado, se solicita a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que, de manera inmediata, informe a la Sala Superior de este tribunal electoral del cumplimiento de la ejecutoria del SUP-REP-65/2016.

En razón de lo anterior se **RESUELVE**

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-65/2016, se declara **existente** la vulneración a la normativa electoral por uso indebido de la pauta, atribuida a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en los términos precisados en la resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone se impone al Partido Acción Nacional una sanción de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$36,520.00 (treinta y seis mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), y al Partido de la Revolución Democrática una sanción de doscientas cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$17,600.00 (diecisiete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. Las correspondientes multas deberán ser pagadas en los términos precisados en la parte final de esta resolución.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

QUINTO. Infórmese a la Sala Superior, de manera inmediata, de la emisión de la resolución en los términos precisados.

NOTIFÍQUESE en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados y la Magistrada que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

